GUÍA TÉCNICA PARA EL TRASLADO EXCEPCIONAL DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SU RESIDENCIA HABITUAL A CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE INMOVILIZACIÓN SOCIAL

I. FINALIDAD

Prevenir la diseminación del COVID-19 entre las regiones del país, a través de la evaluación de las personas que de manera excepcional son autorizadas para viaje interprovincial, en el marco del numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, incorporado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM.

II. OBJETIVO

Establecer los procedimientos para la implementación de medidas de prevención y control frente al COVID-19 en el traslado excepcional de personas que se encuentren fuera de su residencia habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social.

III. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Guía Técnica es de aplicación obligatoria a nivel nacional por parte de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Direcciones Regionales de Salud (DIRESAs), Gerencias Regionales de Salud (GERESAs) o las que hagan sus veces a nivel nacional.

Asimismo, es de obligatorio cumplimiento para aquellos que realicen el servicio de transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, para las personas que, de manera excepcional son autorizadas a trasladarse a su residencia habitual.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

- **Aislamiento domiciliario:** Procedimiento por el cual una persona con síntomas (caso) restringe el desplazamiento por fuera de su vivienda por 14 días a partir de la fecha de inicio de síntomas.

- **Caso sospechoso:** Persona con Infección Respiratoria Aguda, que presente dos o más de los siguientes síntomas: Tos, Dolor de garganta, Dificultad para respirar, Congestión nasal o Fiebre y haber tenido contacto con un caso confirmado de infección por COVID-19, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas; o, Residencia o historial de viaje, dentro de los 14 días previos al inicio de síntomas, a

ciudades del Perú con transmisión comunitaria de COVID-19; o, Historial de viaje fuera del país, dentro de los 14 días previos al inicio de síntomas. Puede cambiar de acuerdo a alerta epidemiológica vigente.

- **Centro de aislamiento temporal:** Lugar distinto a su domicilio donde una persona restringe su desplazamiento por un periodo de 14 días.
- **Contacto directo:** Persona que se encuentra de forma continua en el mismo ambiente de un caso confirmado de infección por COVID-19 (lugar de trabajo, aula, hogar, establecimientos penitenciarios, asilos, entre otros).
- **Cuarentena:** Procedimiento por el cual una persona sin síntomas restringe el desplazamiento fuera de su vivienda por 14 días. Está dirigido a contacto de casos sospechosos, probables o confirmados a partir del último día de exposición con el caso, independientemente de las pruebas de laboratorio, así como a personas nacionales o extranjeras que procedan de países con transmisión comunitaria, a partir del ingreso al país o departamento.
- **Factores de riesgo**: Características del paciente asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19.
- **Signos de alarma**: Características clínicas del paciente que indican que requiere atención médica inmediata.
- **Seguimiento clínico:** Actividades dirigidas a conocer la evolución clínica del caso e identificar precozmente signos de alarma, identificar la aparición de signos y síntomas respiratorios en otros miembros de la familia e identificar personas con factores de riesgo para el desarrollo de complicaciones por COVID-19.

4.2 NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA DEL COVID-19

El COVID-19 constituye una enfermedad de notificación obligatoria. La notificación debe realizarse de acuerdo a la norma vigente.

Los casos sospechosos y confirmados de COVID-19, así como la información referente al uso de pruebas rápidas (incluyendo fabricante, lote y otros) deben ser registrados por el personal de la salud de las DIRIS, DIRESAS o GERESAS en el aplicativo del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 EVALUACIÓN DEL VIAJERO EN EL LUGAR DE PARTIDA

- Todos los viajeros deben ser evaluados por un personal de la salud, a fin de identificar contactos directos de casos COVID-19 y de viajeros con síntomas respiratorios compatibles con COVID-19. Pare ello, previo al viaje, los responsables del traslado, deben coordinar con la autoridad sanitaria de la jurisdicción para garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de las actividades.
- La autoridad sanitaria de la jurisdicción debe realizar la prueba rápida para COVID-19 a todos los viajeros antes de abordar la unidad de transporte.

- Si se identifica un contacto directo, un caso sospechoso de COVID-19 o la prueba rápida resulta reactiva, se realiza la notificación del caso a la autoridad de salud correspondiente, conforme a las disposiciones estipuladas en el Documento Técnico denominado "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de COVID – 19 en el Perú", aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA.
- No pueden viajar las personas identificadas como contactos directo, casos sospechosos ni aquellos que resulten reactivos a la prueba rápida para COVID-19.
- Tanto los viajeros como el personal de la salud que los atiende deben cumplir permanentemente con las medidas de prevención frente a COVID-19, tales como, distanciamiento social, higiene de manos, higiene respiratoria, uso obligatorio de mascarillas.

5.2 DURANTE EL TRANSPORTE

Aquellos que realizan el transporte interprovincial, terrestre o aéreo no comercial, son responsables de la implementación de las siguientes medidas de prevención:

5.2.1 Transporte terrestre

- Desinfección previa y posterior del medio de transporte utilizado.
- Aforo máximo: 50% de capacidad.
- Adecuada separación entre los pasajeros (distancia mínima de 1.5 metros).
- Proporcionar alcohol en gel al subir y al bajar de la unidad, ya sea en frascos personales o contando con dispensador en la unidad de transporte.
- Uso de mascarillas, durante todo el viaje, por parte de todos los viajeros, incluyendo el chofer.
- Los choferes deben permanecer en sus unidades o dentro de la zona segura establecida cuando ingresen o salgan de la unidad operativa.
- Debe efectuarse una breve charla informativa sobre medidas de prevención respecto del COVID-19.
- Cada unidad de transporte debe reservar un espacio para situaciones de contingencia, por ejemplo, el aislamiento de un caso no detectado al iniciar el viaje.
- Si durante el viaje se detecta que un pasajero presenta signos o síntomas de Infección Respiratoria Aguda, se procede a verificar el uso de mascarilla, se traslada al ambiente reservado para estos casos e iniciar con las medidas de soporte como una adecuada higiene respiratoria. Al llegar al primer establecimiento de salud, el paciente es trasladado para su evaluación y atención de acuerdo a la normatividad vigente.

5.2.2. Transporte aéreo no comercial

- Desinfección previa y posterior del medio de transporte utilizado.
- Aforo máximo: 50% de capacidad.
- Adecuada separación entre los pasajeros (distancia mínima de 1.5 metros).
- Proporcionar alcohol en gel antes de subir y luego al bajar de la unidad de transporte.
- Uso de mascarillas, durante todo el viaje por parte de todos los pasajeros, incluyendo la tripulación

- Debe efectuarse una breve charla informativa sobre medidas de prevención respecto del COVID-19.

5.3 EVALUACIÓN DEL VIAJERO AL LLEGAR AL DESTINO

- Evaluación por el personal de la salud para la verificación de que los viajeros, al llegar al destino, no corresponden a contactos directos o casos sospechosos de COVID-19.
- Todos los viajeros pasan a cuarentena en un centro de aislamiento temporal por 14 días.
- Al culminar los 14 días, se realiza una evaluación por parte del personal de la salud, que incluye la realización de la prueba rápida para COVID-19. Luego de la evaluación, el personal de la salud determina la culminación o prolongación de la cuarentena.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Este documento normativo puede ser actualizado, en la medida en que aparezca nueva evidencia científica en materia de salud pública.

MINISTERIO DE SALUD

No 204-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 17 de Abril del 2020

Visto, el Expediente N° 20-033045-001, que contiene el Informe N° 008-2020-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe N° 295-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, los artículos 76 y 79 de la citada Ley establecen que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes, estando asimismo facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, quedando todas las personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de dichas medidas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID, incorporado por Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, autoriza, de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social;

V. BOCANGEL

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública;

V. CEVA

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, ha propuesto para su aprobación la "Guía Técnica para el traslado excepcional de personas que se encuentren fuera de su residencia habitual a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social", cuyo objeto es establecer los procedimientos para la implementación de medidas de prevención y control frente al COVID-19 en el traslado excepcional, por razones humanitarias, de personas que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social;

V. ZAMORA

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

DG

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

MINISTERIO DE SALUD

No 204-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 17 de Abril del 2020

V. BOCANGEL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2011-SA;

L. CUEVA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Guía Técnica para el traslado excepcional de personas que se encuentren fuera de su residencia habitual a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social", que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la supervisión, monitoreo y difusión de lo dispuesto en la citada Guía Técnica.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

DG

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD

No. 337-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 29 de MAYO del 2020

Visto, el Expediente N° 20-043852-001, que contiene el Informe N° 46-2020-DA-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 457-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

V. ZAMORA

Que, los artículos 76 y 79 de la citada Ley establecen que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes, estando asimismo facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, quedando todas las personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de dichas medidas;

L. CUEVA

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

N. HUAMANÍ

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida

por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y Nº 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

MINISTERIO DE SALUD MINISTRO
V. ZAMORA

Que, con Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, se incorpora el numeral 3.11 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, estableciéndose que se autoriza, de manera excepcional, por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social;

MINISTERIO DE SALUD OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
L. CUEVA

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2020-MINSA, se aprueba la "Guía Técnica para el traslado excepcional de personas que se encuentren fuera de su residencia habitual a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social", con la finalidad de prevenir la diseminación del COVID-19 entre las regiones del país, a través de la evaluación de las personas que de manera excepcional son autorizadas para viaje interprovincial, en el marco del numeral 3.11 del artículo 3 de Decreto Supremo N° 051-2020-PCM;

MINISTERIO DE SALUD DG
N. HUAMANÍ

Que, sustentado en el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, ha propuesto la modificación de la "Guía Técnica para el traslado excepcional de personas que se encuentren fuera de su residencia habitual a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de Inmovilización Social", aprobada mediante Resolución Ministerial 204-2020-MINSA, con el objeto de mejorar su aplicación;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y, de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2011-SA;

MINISTERIO DE SALUD

No. 337-2020-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 29 de MAYO del 2020

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 5.1 y 5.3 de la "Guía Técnica para el traslado excepcional de personas que se encuentren fuera de su residencia habitual a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social", aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2020-MINSA, conforme al siguiente detalle:

"V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 EVALUACIÓN DEL VIAJERO EN EL LUGAR DE PARTIDA

- *Todos los viajeros deben ser evaluados por un personal de la salud, a fin de identificar contactos directos de casos COVID-19 y de viajeros con síntomas respiratorios compatibles con COVID-19. Pare ello, previo al viaje, los responsables del traslado, deben coordinar con la autoridad sanitaria de la jurisdicción para garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de las actividades.*
- *La autoridad sanitaria de la jurisdicción debe realizar la prueba rápida para COVID-19 a todos los viajeros antes de abordar la unidad de transporte.*
- *Si se identifica un contacto directo, un caso sospechoso de COVID-19 o la prueba rápida resulta reactiva, se realiza la notificación del caso a la autoridad de salud correspondiente, conforme a las disposiciones estipuladas en el Documento Técnico: "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de COVID-19 en el Perú", aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, y sus modificatorias.*
- *No pueden viajar las personas identificadas como contactos directo, casos sospechosos ni aquellos que resulten reactivos a la prueba rápida para COVID-19.*
- *Tanto los viajeros como el personal de la salud que los atiende deben cumplir permanentemente con las medidas de prevención frente a COVID-19, tales como, distanciamiento social, higiene de manos, higiene respiratoria, uso obligatorio de mascarillas.*
- ***Los viajeros asintomáticos que tengan una constancia de haber sido afectados al COVID-19 y han cumplido con el periodo de cuarentena por 14 días antes del viaje, no requieren de una prueba de laboratorio, por tanto, podrán abordar el medio de transporte.***

V. ZAMORA

L. CUEVA

N. HUAMANÍ

- ***Los viajeros con resultados positivos de prueba rápida cumplirán el aislamiento domiciliario en un Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento por 14 días, luego del cual podrán viajar sin requerir de una segunda prueba rápida.***

(...)

5.3 EVALUACIÓN DEL VIAJERO AL LLEGAR AL DESTINO

- *Evaluación por el personal de la salud para la verificación de que los viajeros, al llegar al destino, no corresponden a contactos directos o casos sospechosos de COVID-19.*
- *Todos los viajeros pasan a cuarentena en un centro de aislamiento temporal por 14 días.*
- ***Al culminar los 14 días, se realiza una evaluación por parte del personal de salud, luego de la cual determina la culminación o prolongación de la cuarentena.***
- ***Los viajeros que ya cumplieron un periodo de cuarentena previo al viaje por haber tenido una prueba positiva, no requieren pasar por un nuevo periodo de cuarentena.***
- ***Excepcionalmente, cuando los viajeros proceden de un lugar de menor incidencia según la alerta epidemiológica vigente, los viajeros asintomáticos que cuenten con condiciones de cumplir con el aislamiento en sus domicilios o en una residencia diferente a los centros de aislamiento temporal destinados para tal fin, podrán hacerlo previa autorización de la autoridad sanitaria, para lo cual deben firmar una declaración jurada de permanecer en el lugar indicado de residencia. En este caso, los costos serán asumidos por el viajero."***

V. ZAMORA

L. CUEVA

N. HUAMANÍ

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud